

4

COLECCIÓN:
CUADERNOS DE DIVULGACIÓN
SOBRE CULTURA DE LA LEGALIDAD

**LA CALIFICACIÓN
DE LA ELECCIÓN
PARA GOBERNADOR
DE 2011:
UNA DECLARATORIA
DE VALIDEZ EN LOS
TIEMPOS DE LA
DETERMINANCIA**

Pedro Salazar Ugarte

COLECCIÓN:
CUADERNOS DE DIVULGACIÓN
SOBRE CULTURA DE LA
LEGALIDAD

4

**LA CALIFICACIÓN DE LA
ELECCIÓN PARA GOBERNADOR
DE 2011: UNA DECLARATORIA
DE VALIDEZ EN LOS TIEMPOS
DE LA DETERMINANCIA**

Pedro Salazar Ugarte

Salazar Ugarte, Pedro

La calificación de la elección para gobernador de 2011: una Declaratoria de Validez en los tiempos de la determinancia, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2012.

ISBN 978-607-95662-3-4

1. Derecho electoral. 2. Justicia electoral. 3. Tribunal Electoral de Michoacán. 4. Elección de Gobernador del Estado. 5. Calificación de elección. 6. Determinancia.

Primera edición 2012

COLECCIÓN: CUADERNOS DE DIVULGACIÓN SOBRE CULTURA DE LA LEGALIDAD

D.R. © Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Coronel Amado Camacho No. 294
Col. Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán

Se autoriza la reproducción del contenido citando la fuente.
Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva del autor.

ISBN: 978-607-95662-3-4



Impreso en México

La calificación de la elección para gobernador de 2011: una Declaratoria de Validez en los tiempos de la determinancia

Pedro Salazar Ugarte

Nota introductoria

Dice Ernesto Garzón Valdés que “la función principal” del poder judicial es “la de garantizar la estabilidad del respectivo sistema político”.¹ Ello, cuando se trata de regímenes democráticos, demanda que el juez “cultive, por una parte, una firme adhesión interna a las normas básicas del sistema y, por otra, que mantenga una manifiesta imparcialidad con respecto a los conflictos de intereses que tiene que resolver”.² Vocación democrática e imparcialidad, en resumidas cuentas, son los dos atributos que más necesita un juez en democracia para realizar la delicada tarea que tiene encomendada. Pero también se requiere de una posición estratégica en la bisagra que conecta a la política con el derecho: “el ámbito de las decisiones judiciales no debería, por definición, estar afectado por o depender de la política”.³ De hecho –en palabras del mismo autor– “autonomía judicial significa, pues, independencia de lo político”.⁴

Coincido con Garzón y creo que esta característica es particularmente relevante –y difícil de lograr– cuando se trata de los tribunales que tienen a su cargo velar por las normas y los principios que configuran a la forma democrática de gobierno. En el caso concreto de México cuando se trata de los Tribunales Electorales. Lo que sucede es que la democracia es una forma de gobierno que se articula mediante reglas jurídicas –que dan sustento a derechos, prácticas e instituciones– concretas. Por lo mismo, la salvaguarda de esas reglas es la condición primigenia para garantizar la estabilidad del sistema político democrático. Desde esta perspectiva, entonces, la vocación democrática de los jueces electorales –y, por supuesto, su capacidad

1 Garzón Valdés, E., “El papel del poder judicial en la transición democrática”, en Malem, J., J. Orozco, R. Vázquez (compiladores), *La función judicial. Ética y democracia*, TEPJF, ITAM, Gedisa, Barcelona 2003, p. 129.

2 *Idem*.

3 *Ibid.*, p. 130

4 *Idem*.

para ajustar su actuación al marco constitucional y legal vigente-, su imparcialidad y su autonomía de la política constituyen condiciones de la mayor relevancia para consolidar la democracia en el país.

De ahí la relevancia de analizar con rigor y cuidado decisiones como la *Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo* y, en consecuencia, de ahí también la importancia de esta publicación mediante la cual los jueces someten sus razonamientos, argumentaciones y decisiones al escrutinio público. En las páginas siguientes intentaré reconstruir el contexto, la trama política y la lógica jurídica de la decisión contenida en esta publicación. Para ello he leído con atención –y sumo interés- las decisiones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como de la Sala Regional y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas de manera directa o indirecta con la compleja y polémica calificación de la elección de Gobernador que tuvo lugar en noviembre de 2011.

En este ensayo también ofrezco mis reflexiones –más o menos críticas- sobre algunos aspectos de la decisión principal y de las resoluciones accesorias. Sin embargo, advierto desde ahora que, en lo fundamental, coincido con el sentido de la decisión adoptada y con la lógica jurídica que ofrece sustento a la misma. He llegado a esta conclusión después de la lectura de los expedientes judiciales y no mediante una inferencia apresurada e inspirada en la prensa y los debates políticos de aquellos días. Lo contrario habría implicado faltar a mis obligaciones como estudioso del derecho. Y es que la objetividad, la imparcialidad y la autonomía son atributos que también deben orientar el trabajo de la academia. Espero que los lectores vean reflejados estos principios en las páginas siguientes.

Los antecedentes y la determinancia

El 1 de julio de 2012, Wilfrido Lázaro Medina, candidato del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, ganó la elección extraordinaria en la que contendió con una ventaja de 7,544 votos sobre su principal competidor. Esa fue la segunda vez que ganó unos comicios para ocupar el mismo cargo porque –casi ocho meses antes-, el 13 de noviembre de 2011, había derrotado al mismo rival, Marko Antonio Cortés Mendoza, pero tan solo con 2,117 votos de ventaja.

La elección se repitió porque la primera contienda fue anulada, el 28 de diciembre de 2011, por la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello por culpa de unos calzoncillos y de la difusión televisada de un cierre de campaña.

* * *

Cuando el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán calificó la elección para Gobernador del Estado, el 16 de enero de 2012, aquella decisión de la Sala Regional del Tribunal Federal gravitaba en el ambiente. Y no podía ser de otra manera porque había sido el mismo día, en aquella jornada electoral del 13 de noviembre de 2011, cuando Fausto Vallejo y Figueroa, candidato de la coalición PRI-PVEM, ganó la gubernatura. Un triunfo logrado por un margen de votos relativamente estrecho o suficientemente holgado, según el cristal del que se mire: 52,153 de ventaja sobre su principal competidora, la hermana del presidente de la República, Luisa María Calderón Hinojosa.

La elección de Gobernador también fue impugnada por las fuerzas políticas derrotadas con argumentos similares a los que sirvieron de fundamento para que los magistrados federales anularan la elección de Morelia. De hecho, esos partidos pidieron abiertamente la anulación de los comicios arguyendo, en lo fundamental, lo siguiente:⁵ actos anticipados de campaña por parte del candidato ganador; inequidad en la contienda política; violación al principio de la laicidad estatal; reparto de bienes materiales (en particular de una tarjeta telefónica) a cambio de votos; intimidación, coacción y presión al electorado por parte de

⁵ No menciono –y no me detendré a analizar- otras causales de impugnación de ambas elecciones –por ejemplo, en el caso de la elección municipal, supuestas irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla o la presencia en las mismas de miembros integrantes del ayuntamiento- que el lector puede encontrar descritas por los expedientes jurisdiccionales respectivos.

la delincuencia organizada; cobertura ilegal e inequitativa del cierre de campaña del vencedor y; la utilización por parte de Juan Manuel Márquez –celebre figura del boxeo nacional- del logotipo del PRI en los pantaloncillos que usó, el día antes de los comicios, en la histórica pelea –que pudo verse *urbi et orbi*-, en la que perdió, según los expertos de manera injusta, contra el terrible Manny Pacquiao.

Podemos decir que se trataba de impugnaciones hermanas en elecciones paralelas. Por lo mismo –aunque no sea el objetivo principal de este texto- conviene repasar los argumentos de los jueces federales que anularon la elección municipal de Morelia.

* * *

En la víspera de navidad de 2011 –el 22 de diciembre-, el Partido Acción Nacional, acudió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para solicitar la revisión constitucional de la elección municipal de Morelia que había sido recién validada –apenas el 16 de diciembre de 2011- por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Seis días más tarde, la Sala Regional de ese Tribunal federal –en ejercicio de Plena Jurisdicción- decidió anular los comicios.

A juicio de los dos magistrados que votaron a favor de esa delicada decisión,⁶ el partido quejoso logró acreditar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán había valorado de manera errada la gravedad de dos hechos que, según el entender de los primeros, sí constituyeron violaciones graves a la normatividad electoral –“violaciones a principios constitucionales”- y resultaron determinantes para los resultados de los comicios:⁷

- La “adquisición indebida de espacios en radio y televisión para la transmisión del cierre de campaña del PRI y del PVEM”⁸ que fue difundido por la empresa de televisión *Medio Entertainment, S. A. de C.V.* (CB Televisión). El cierre de campaña había tenido

6 La resolución se adoptó con el voto del magistrado ponente, Santiago Nieto Castillo y el voto, en parte coincidente y en parte concurrente, del magistrado Carlos A. Morales Paulín. La magistrada Adriana M. Favela Herrera votó en contra.

7 El artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo contempla la posibilidad de la nulidad de la elección por violaciones generalizadas el día de la jornada electoral: “El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos”.

8 Cfr., ST-JRC-117/2011

lugar el 6 de noviembre y había involucrado las campañas locales para Gobernador del Estado y también para Presidente Municipal de Morelia. Para los magistrados federales la cobertura del evento derivó de una adquisición ilegal de tiempos televisivos y la difusión del cierre de campaña lesionó –principalmente– el principio de equidad en la contienda electoral.

- El calzoncillo que utilizó el boxeador Juan Manuel Márquez en la pelea que se celebró en Las Vegas, Nevada, el 12 de noviembre ostentaba un logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la ley prohíbe que se realice proselitismo electoral tres días antes de la jornada electoral. Para los jueces federales el boxeador realizó “propaganda electoral” a favor del PRI en ese periodo de veda política. Y lo hizo, además, desde un espacio televisivo. Con ello, según argumentaron en su sentencia, se violó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y se vulneró la “libertad del sufragio”.

Para llegar a esa conclusión –en una extensa resolución de 744 cuartillas–, los magistrados de la Sala Regional, indagaron si se habían violado normas constitucionales. De lo contrario no habría procedido la anulación de los comicios. Y, al final de su indagatoria, concluyeron que, en efecto, se habían violentado los principios de equidad, certeza y legalidad que rigen a la materia electoral. Pero, para llegar a esa conclusión, primero, tuvieron que verificar si los hechos denunciados habían tenido lugar. Y, en efecto, constataron que el cierre de campaña se transmitió en televisión y que el calzoncillo del boxeador estaba decorado con el símbolo priísta. Acto seguido, entonces, procedieron a calificar los hechos. Esta tarea se les complicó en el caso del calzoncillo de Márquez porque entraron en un terreno pantanoso en el que no atinaron a definir con claridad si se trataba de “propaganda política” o de “propaganda electoral”⁹ pero, en todo caso, concluyeron que el logotipo fue ostentado

⁹ En efecto, la Sala Regional incurrió en una confusión al calificar el logotipo estampado en el calzoncillo del boxeador porque no logró asentar si se trataba de “propaganda política” o de “propaganda electoral”. Para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán –que había validado la elección municipal de Morelia– se había tratado de propaganda política, no electoral. En cambio, la mayoría de la Sala Regional –como bien advirtió en su voto particular la magistrada Adriana Favela– osciló entre las dos definiciones. Los magistrados que anularon la elección sostuvieron que no se trató de propaganda electoral en sentido estricto y, sin embargo, la valoraron jurídicamente como si lo hubiera sido. La contradicción fue denunciada por la magistrada Favela y no se trataba de una cuestión menor porque lo que prohíbe el artículo 51 del código electoral del estado es la “propaganda electoral”, no la propaganda política. La diferencia entre una y otra, según los propios tribunales electorales, depende del contenido del mensaje. Es propaganda política la que contiene “elementos objetivos que presenten una ideología, un programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este” (ST-JRC-117/2011, p. 637). La propaganda electoral, en cambio, es el “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos” (ST-JRC-117/2011, p. 637). En el mismo sentido, según la Sala Superior del TEPJF, para ser propaganda electoral es importante verificar: a) que

con tal inmediatez al día de la elección que resultó imposible neutralizar su impacto en el ánimo de los electores.

Para valorar dicho impacto –un factor que sería clave para anular la elección- los magistrados de la Sala Regional hicieron cuentas y cálculos numéricos: contaron los minutos de las transmisiones televisivas, calcularon cuántos hogares tenían televisión y proyectaron cuántos habitantes mayores de 18 años habitaban en cada uno de ellos. Sobre esta base calcularon el impacto potencial de los cinco minutos exactos en los que el candidato a la alcaldía apareció en la pantalla durante el cierre televisado y, para el segundo evento, cruzaron la información con el nivel de audiencia de la pelea. Con relación a esta última, además, tomaron en cuenta que el diario la Jornada, el día de la elección (al día siguiente de la pelea) emitió un tiraje en el municipio de Morelia de 8,937 ejemplares con la foto de Márquez y su logo ilegal en la portada. Con estos elementos concluyeron que las violaciones a los principios constitucionales habían quedado probadas, además, habían determinado el resultado de los comicios. Ello a pesar de que, los propios magistrados de la Sala reconocieron que:

“Los efectos de actos de tal naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no obra en autos referente o elemento objetivo y veraz que permita arribar a una conclusión definitiva inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la difusión y el sentido concreto de la votación emitida en una elección”.¹⁰

No obstante concluyeron que “las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y en consecuencia dieron lugar a desequilibrar la contienda en favor del Partido Revolucionario Institucional”.¹¹ El factor clave para arribar a esta conclusión fue la diferencia de votos entre el ganador y el perdedor de la elección: 2,317 votos en 923 casillas. El dato –asentaron los magistrados en su sentencia- “arroja una diferencia del .76% (punto setenta y seis por ciento), con lo que se puede establecer válidamente que la distancia en sufragios es mínima”.¹² De ahí la determinancia: “bastaba con que dos punto cinco ciudadanos por casilla

se produzca y difunda durante la campaña electoral; b) que se genere por los partidos, candidatos, simpatizantes o militantes de éstos; c) que tenga como propósito presentar a la ciudadanía a los candidatos o precandidatos, d) que se solicite el apoyo de la población (mediante expresiones como “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”); e) que contenga expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo o activo. (SUP-RAP-475/2011 y SUP-JRC-77/2001).

¹⁰ ST-JRC-117/2011, p. 697.

¹¹ ST-JRC-117/2011, p. 698.

¹² ST-JRC-117/2011, p. 699.

hubieren variado el sentido de su voto, con motivo de la vulneración a la libertad de su sufragio, para revertir los resultados en la elección”. Por eso la anularon.¹³

* * *

El tema de la nulidad de una elección “por violación de principios constitucionales” u otras causas abstractas es complejo y las reglas en la materia –a mi juicio- no son claras. Sin embargo es un tema relevante cuando se analizan documentos como la *Declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo*. Por lo tanto conviene detenernos a desentrañar el sentido de las palabras de los magistrados federales.

Para anular una elección por violación de un principio constitucional –puede leerse en la sentencia del caso Morelia-, es necesario comprobar si ésta “resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate”.¹⁴ Y para “determinar si la infracción al principio o precepto resulta cuantitativa o cualitativamente determinante para anular la elección”¹⁵ –ojo con la redacción abigarrada- “deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico”.¹⁶ Más confuso, imposible. Por lo mismo conviene indagar las tesis de la Sala Superior del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No olvidemos que esa es la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral. Para dicha autoridad un hecho resulta determinante cuando se verifican un

“cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados”.¹⁷

Es decir, según el criterio de los magistrados de la Sala Superior,

¹³ *Idem*.

¹⁴ ST-JRC-117/2011, p. 690.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Tomo las citas del expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral por el que se resolvió la nulidad de elección del ayuntamiento de Morelia (ST-JRC-117/2011), p. 12-13. Los magistrados citan a su vez la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2000*. Jurisprudencia, volumen I, pp. 584-585.

se consideran determinantes “aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado de la elección respectiva”.¹⁸ Para que ello suceda es necesario “que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral”.¹⁹ Esto significa que una elección no puede anularse por cualquier motivo sino que es necesario que existan violaciones probadas de principios constitucionales y que las mismas –dada su gravedad y magnitud- *posiblemente* hayan alterado el desarrollo de una elección o sus resultados. Creo que hemos ganado en claridad pero no en precisión.

Me parece que los argumentos de los magistrados conducen hacia una conclusión redundante que, además, tiene efectos discrecionales. Redundante porque lo que se sostiene es que una irregularidad es determinante cuando –en efecto- determina los resultados de un proceso electoral y discrecional porque esto último no puede ser probado de manera objetiva. Al menos no cuando se trata de lo que los propios magistrados llaman determinancia “cualitativa”. La Sala Superior del TEPJF puede exigir que la “determinancia se aduzca, se acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas”²⁰ cuando se trata de irregularidades cuantificables aritméticamente pero no cuando se trata de hechos que deben valorarse cualitativamente para comprobar si han tenido un impacto sustancial en los resultados de un proceso electoral. Podemos, por ejemplo, contar el número de casillas anuladas y concluir que –dada su cantidad- la elección debe invalidarse; pero no podemos afirmar categóricamente que la difusión de una propaganda concreta determinó el sentido del voto de un número cierto de electores.

En los casos como este último, de manera inevitable, serán los juzgadores quienes determinaran si una violación constitucional resultó determinante. Y no se trata de un juego de palabras. Aunque la violación al principio constitucional haya sido probada, será el tribunal correspondiente el que valorará los hechos y determinará sus alcances. Ciertamente este ejercicio puede llevarse a cabo con rigor y mediante métodos escrupulosos pero, al final del proceso, indefectiblemente, la determinancia dependerá de una decisión judicial. Creo que por eso los propios magistrados utilizan el eufemismo de la “posibilidad racional” en

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibid.* En su decisión la Sala Regional utilizó, entre otros, los siguientes conceptos: violación “grave y determinante” o violaciones a las normas de manera “generalizada y grave y que ello es determinante en la elección”.

²⁰ SUP-JRC-6/2012, p. 359.

sus interpretaciones sobre el tema. Saben que no es posible comprobar de manera objetiva que exista una concatenación causal entre hechos irregulares y resultados electorales. Ello explica, por ejemplo, que –a partir de los mismos hechos y los mismos elementos probatorios– exista un voto particular que disiente radicalmente de la decisión de la mayoría en el caso Morelia.

Como veremos a continuación este tema no fue objeto de discusión en el proceso de calificación de la elección para Gobernador en el estado de Michoacán pero sus implicaciones gravitaban en el ambiente.

La elección de Gobernador y su calificación

El 10 de enero de 2012 sesionó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para iniciar el proceso de calificación de la elección para gobernador en el Estado. Las urnas habían arrojado los siguientes resultados: la alianza PRI-PVEM obtuvo 658,667 votos; la coalición PAN-Nueva Alianza logró 606,514 sufragios y la unión de partidos de izquierda, PRD-Convergencia-PT, quedó en tercer lugar con 536,654 votos. Las dos coaliciones derrotadas se inconformaron con el resultado y solicitaron la anulación de la elección.

Ante esta petición lo primero que hicieron los magistrados fue organizar –siguiendo los pasos de la ley- el proceso de calificación. Con claridad –y, a mi juicio, con precisión indiscutible- puntualizaron que, habiéndose resuelto los juicios de inconformidad que son los medios de impugnación que se oponen a los cómputos distritales y estatal y, considerando la reserva decretada en dichos juicios respecto de los argumentos expresados tendentes a la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, se procedería a la calificación propiamente dicha. Y como las coaliciones de partidos inconformes no habían cuestionado los cómputos de la elección sino que habían solicitado la anulación de todo el proceso por las razones que ya conocemos –actos anticipados de campaña, violación del principio de laicidad, inequidad, violencia e intimidación a los electores, rebase de topes de gasto, etc.-, los magistrados, de manera unánime, cerraron la primera etapa declarando inoperantes los agravios argüidos en los juicios correspondientes y validando los cómputos distritales y estatal.

De esta manera, el 10 de enero de 2012 los michoacanos supieron que el cómputo había sido validado y que Fausto Vallejo y Figueroa – candidato de la alianza PRI y PVEM- tenía en sus manos la constancia de mayoría. Pero todavía faltaba que el Tribunal Electoral del Estado sesionara para pronunciarse sobre la validez general de la elección. Sería en este segundo momento cuando se ponderaría si en efecto, como alegaban los partidos derrotados, habían tenido lugar “violaciones sustanciales en forma generalizada (...) plenamente acreditadas y (...) determinantes para el resultado de la elección, por lo que no deberá declararse su validez”.²¹ La nulidad o invalidez de la elección de

²¹ Sentencia del Juicio de Inconformidad por el que se impugnó el cómputo estatal de la elección de Gobernador. TEEM-JIN-094/2011 y Acumulado, p. 23.

Gobernador seguía siendo posible porque faltaba valorar si la elección cumplió con los principios democráticos y los requisitos constitucionales y legales que justificaran su validación.

Para despejar esta cuestión fundamental –el mismo día-, el Tribunal Estatal emitió un “Acuerdo mediante el que se establece el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo a la declaración de legalidad y validez de la elección de Gobernador electo del estado de Michoacán de Ocampo”. Esta forma de proceder, en palabras del Presidente del Tribunal, Jaime del Río Salcedo, mostraba que la magistrada y los magistrados daban prioridad a “un valor constitucional fundamental en la democracia, ese valor y principio previsto en sede constitucional básico en cualquier democracia, se llama: transparencia”.²² En consonancia con esa reflexión, el magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal consideró que la decisión permitía al Tribunal dar “muestras de garantismo (porque) estaría dando muestras de su intención de maximizar los derechos de las personas”.²³ De hecho, en esa misma sesión, también de manera unánime, los integrantes del Tribunal emitieron un “Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas”²⁴ para allegarse, de manera expedita de los elementos probatorios y la información necesaria para calificar la elección.

* * *

Ese sendero jurisdiccional condujo hasta la sesión del 16 de enero de 2012 en la que, finalmente, se emitió la *Declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador electo del estado de Michoacán de Ocampo* que es el documento estelar de este comentario académico. Dicha *Declaratoria* es un pronunciamiento que debe hacer el Tribunal por mandato de ley e independientemente de lo que aleguen los partidos que participan en un proceso electoral. De hecho se trata de la verificación judicial de que han sido satisfechos los requisitos para determinar que una elección fue constitucional y democrática al mismo tiempo. Algo así como la certificación autorizada de la calidad

²² Versión estenográfica de la Sesión del Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán del 10 de enero de 2012, p. 7.

²³ Versión estenográfica de la Sesión del Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán del 10 de enero de 2012, p. 5. Me parece que el magistrado hace un uso laxo del concepto garantismo porque no queda claro en qué sentido la decisión en cuestión maximiza los derechos de las personas. Sobre el tema del garantismo puede consultarse: Carbonell, M., P. Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Trotta, Madrid, 2005; también se sugiere el número 34 de la Revista DOXA, enero 2012.

²⁴ Ese acuerdo, así como la resolución correspondiente a la impugnación del cómputo estatal que acabo de referir, fueron impugnados por el PRD y el PAN ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sendos Juicios de Revisión Constitucional. El 20 de enero de 2012 la Sala Superior –por unanimidad de votos– concedió la razón al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y validó su proceder y el acuerdo de requerimiento de pruebas correspondiente. Cfr., SUP-JRC-4/2012 y SUP-JRC-5/2012 acumulados.

del resultado del proceso de producción de la legitimidad política de los gobernantes. Si los jueces verifican y certifican que se cumplió con los requisitos “x”, “y”, “z”, entonces, declaran que existen las condiciones para que esa elección produzca gobiernos legitimados. Se trata de una legitimidad jurídica que complementa a la legitimidad democrática que proviene de las urnas y que, en su conjunto, materializan una suerte de “legitimidad democrático constitucional”.

En el caso concreto, los magistrados fueron desestimando, uno a uno, los argumentos alegados por los partidos que les pedían llegar a la conclusión opuesta. En algunos casos se constató que los hechos denunciados eran ciertos, en otros se cuestionó la certidumbre ofrecida por los elementos probatorios y en unos más se constató su falta de sustento. Por lo que hace a la calificación de los hechos que sí fueron probados, en lo general, se decretó su legalidad y, cuando no fue así, se valoraron sus efectos y se desestimó su relevancia. De manera pormenorizada, los magistrados y la magistrada, concluyeron que no se verificaron actos anticipados de campaña imputables a Fausto Vallejo y Figueroa, que no fueron ilegales los actos de precampaña electoral –aunque fuera candidato único de su partido–, que el proceso fue aceptablemente equitativo, que se respetó el principio de laicidad estatal y que, ni la propaganda negativa ni las amenazas del crimen, definieron el sentido de la votación.

Sobre esas bases, después de analizar alegato por alegato y de valorar argumento por argumento, a la luz de las pruebas con que contaron, los jueces, decidieron que las irregularidades existentes no habían trastocado los principios constitucionales que rigen al proceso electoral ni podían considerarse determinantes para el resultado del mismo. En consecuencia validaron la elección y emitieron la *Declaratoria* que aquí se comenta.

* * *

Pero, ¿cómo fue posible que los magistrados locales llegaran a esa conclusión existiendo el precedente de la elección de Morelia? Esa elección, como sabemos, fue anulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de la verificación de hechos que también fueron alegados en la impugnación de la elección de gobernador y que, a juicio de los jueces federales, determinaron el resultado de aquella elección municipal. Recordemos que, en particular, fueron dos hechos los que justificaron la anulación de aquellos comicios: la transmisión por “CB Televisión” del cierre de campaña del candidato del PRI y los calzoncillos que vistió Juan Manuel Márquez en aquella pelea histórica

en la que –a juicio de muchos espectadores- le robaron el triunfo ante el filipino Manny Pacquiao. (Un veredicto –el de los jueces del boxeo- que, dicho sea de paso, para tristeza de los amantes del deporte de los puños, no pudo ser recurrido ante ningún tribunal del pugilismo internacional).

Para los magistrados electorales estatales los hechos sí se verificaron pero no afectaron la validez constitucional de la elección para Gobernador.²⁵ Sus argumentos en esa dirección, en lo fundamental, fueron los siguientes:

- El cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa sí fue difundido en vivo por “CB Televisión” pero también se habían transmitido los mítines correspondientes de los otros candidatos a la gubernatura. Además, tanto el PRI como la Televisora negaron que la transmisión hubiese sido contratada (y nadie demostró lo contrario) así que, a juicio de los magistrados estatales, “ni siquiera de manera indiciaria, se advierte una afectación al *principio de equidad en la contienda*”.²⁶ De hecho, en sentido diametralmente opuesto a la valoración que realizaron en su momento los magistrados federales que anularon la elección de Morelia, para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, “al difundir los cierres de campaña de los tres candidatos, la empresa estaba no sólo cumpliendo con su responsabilidad de informar a la ciudadanía, sino que jugó un papel esencial como vehículo para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y expresión de los ciudadanos”.²⁷
- Márquez sí peleó con el logotipo del PRI adherido a sus pantaloncillos. Este hecho, en principio, podía haber afectado el principio de equidad en la contienda. Ello si la decisión de portarlo y exhibirlo pudiera imputarse al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por “incumplir su deber de garantes (...) para prevenir, impedir, interrumpir o **rechazar** los actos ilícitos”²⁸ realizados por otras personas para beneficiarlos (*culpa in vigilando*). Sin embargo, a juicio de los magistrados estatales, el PRI se deslindó –de manera eficaz, idónea, legal, oportuna y razonable- ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán de esos hechos. Por lo mismo

25 Esta decisión fue congruente con lo que ellos mismos habían decidido en el caso de la elección municipal de Morelia porque no olvidemos que la decisión de la Sala Regional del TEPJF que anuló la elección lo hizo revocado una decisión precedente del Tribunal estatal.

26 TEEM-DELEVGOB-001/2012, p. 141.

27 TEEM-DELEVGOB-001/2012, p. 143.

28 TEEM-DELEVGOB-001/2012, p. 147.

el Tribunal Electoral estatal concluyó que ese partido político “no tuvo participación alguna en la inserción del emblema”²⁹ y, por si no bastara, sostuvo “que la incorporación del emblema partidista carece de una connotación electoral”.³⁰ Para los magistrados locales se trató, en todo caso, de propaganda política –no de propaganda electoral– y, desde ningún punto de vista, se trató de un acto de campaña o proselitista (que están expresamente prohibidos por la ley). De hecho, contraviniendo de nueva cuenta la lógica de los magistrados de la Sala Regional del TEPJF, a juicio de los magistrados estatales, la exposición del logotipo en los pantalones del pugilista quedó amparada por la libertad de expresión.

Como puede observarse los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán contradijeron a los magistrados de la Sala Regional que resolvieron el caso Morelia. Lo hicieron, además, de manera expresa y puntual. De hecho, para desmarcarse del precedente en el asunto de la transmisión del cierre de campaña, los magistrados locales, señalaron que “la decisión mayoritaria de la Sala Regional se construyó a partir de la apreciación de un acervo probatorio diverso al que ahora se presenta a este Tribunal”.³¹ De hecho, advirtieron que la Sala Regional no constató que la televisora también difundió los cierres de campaña de los otros dos candidatos. De igual manera, en el caso del logotipo en los calzoncillos de Márquez, el tribunal estatal advirtió que los magistrados federales conocieron un acervo probatorio distinto que los condujo a ignorar el deslinde realizado por el partido político. Por lo mismo, simple y llanamente, los magistrados del Tribunal local, se apartaron de la resolución de la Sala Regional.

Dadas las conclusiones del Tribunal Electoral estatal –las infracciones no se verificaron y, por lo mismo, las violaciones constitucionales no tuvieron lugar– se sortearon las arenas movedizas de la determinancia. Para los magistrados locales la Sala Regional, en el caso Morelia, había partido de la “premisa errónea de que el Partido Revolucionario Institucional contrató la inserción y la difusión” y, por lo mismo, calificó los hechos como violaciones graves y valoró su impacto en el resultado de la elección. Los jueces estatales, en cambio, llegaron a una conclusión distinta y, por lo mismo, en su calificación de la elección de Gobernador, no tuvo relevancia el número de ciudadanos que sintonizaron el cierre de

²⁹ TEEM-DELEVEGOB-001/2012, p. 149.

³⁰ *Idem*

³¹ TEEM-DELEVEGOB-001/2012, p. 144.

campaña televisado o la pelea de box ni tampoco fue un factor a considerar la diferencia de votos entre el candidato ganador y el segundo lugar.³²

De hecho, a juicio de los miembros del Tribunal estatal -tal como consta en los puntos TERCERO y CUARTO de la *Declaratoria* que aquí se comenta- “la elección cumplió con todos los actos y requisitos legales” y, por lo mismo, declararon “legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo celebrada el trece de noviembre de dos mil once”.³³

³² Que, en el caso de la elección para gobernador había sido de 52,153 votos.

³³ TEEM-DELEVEGOB-001/2012, p. 236. Esa decisión, de nueva cuenta, fue impugnada -ahora mediante un juicio de Revisión Constitucional- ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así que, una vez más, los alegatos de los partidos inconformes pasaron por la lupa de los jueces federales (en realidad, por la naturaleza del recurso, valoraron sobre todo la exhaustividad del trabajo de los jueces locales). En esta ocasión, el Tribunal federal coincidió con el Tribunal Estatal. Al hacerlo, de alguna manera y sin decirlo, la Sala Superior del TEPJF desautorizó a la Sala Regional del mismo tribunal que había anulado la elección en Morelia. Basta con mencionar que, al valorar el caso del emblema del PRI en los calzoncillos de Márquez, los magistrados de la Sala Superior sostuvieron que “no está acreditado, ni aún de forma indiciaria, el efecto o posible influencia de la aparición de tal emblema, en la voluntad de los electores del Estado de Michoacán, ni su determinancia cuantitativa o cualitativa, para el normal desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección” (SUP-JRC-6/2012, p. 490). Por lo mismo, para ellos, no se afectó el principio de equidad o la libertad de sufragio.

Un apunte sobre la compra de votos y la coacción a los electores

Como sabemos, los partidos que solicitaron la anulación de la elección, entre otros argumentos, sostuvieron que la coalición ganadora compró votos y que el crimen organizado coaccionó –mediante amenazas de violencia- a los electores y, en cierta medida, orientó su voluntad. Ambos temas, por su relevancia específica, merecen un comentario. No me detendré en las particularidades del caso porque creo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán encaró de manera adecuada y desmontó de forma convincente las denuncias específicas al demostrar –básicamente- que las prácticas de supuesta compra denunciadas –en particular la distribución de la tarjeta telefónica EFE- no habían sido obra exclusiva de la coalición ganadora y que, a pesar del clima de violencia que gravitaba en el ambiente, no existió evidencia de que los resultados electorales hubieran respondido a la voluntad de los malos.³⁴ Por lo mismo estas causales para fundar la anulación también fueron desestimadas.

Lo que me propongo es ofrecer algunas reflexiones generales sobre el significado de estos fenómenos en una democracia en proceso de consolidación como la nuestra.

* * *

Es difícil configurar materialmente y probar jurídicamente lo que llamamos compra de votos o coacción de voluntades políticas. Los ciudadanos votamos porque algo –un candidato, una idea, una propuesta, una promesa- nos convence o porque otra opción nos repugna y, en esa medida, votamos impulsados por un factor que configura nuestra voluntad. De hecho, legítimamente, en muchas ocasiones votamos motivados por algo que hemos recibido y consideramos valioso (por ejemplo, un apoyo o una obra pública que ha beneficiado nuestra vida). Esto nos obliga a distinguir entre dádivas legítimas e ilegítimas ya que solamente estas últimas merecen censura y castigo. En principio podemos decir que lo que se obtiene en virtud de una gestión pública exitosa cuenta con una presunción de legitimidad y, en cambio, lo que se otorga como parte de una estrategia de campaña adolece de la misma. Si la dádiva, además, proviene desde un partido y/o un candidato y es fácil de cuantificar materialmente, entonces, conlleva una presunción de ilegitimidad.

³⁴ El caso clave fue el del municipio de “La Piedad” en el que los criminales habían hecho pública su voluntad de que ganara un candidato y, en la elección para gobernador, ganó el partido contrario.

Pero lo cierto –y esto es muy relevante– es que la secrecía del sufragio entorpece la eficacia de las prácticas que pretenden determinar la voluntad de los electores en un sentido determinado (ya sea a través de la compra o de la coacción). En un contexto de secrecía, ¿quién puede garantizar que los electores votaron en uno u en otro sentido? Al final de cuentas, si la secrecía se respeta, el elector, en la soledad de la urna, votará por quién desee. En esta dirección el sistema electoral mexicano ha desarrollado mecanismos que, si bien no garantizan que dichas prácticas no se lleven a cabo, sirven para neutralizar los efectos de las estrategias que pretenden comprar o coaccionar a los electores para determinar el resultado de una elección. De hecho, que esto último suceda es altamente improbable y, en todo caso, es muy difícil de demostrar. No sólo porque no es fácil probar la relación causal entre el estímulo –la dádiva o la amenaza– y la voluntad expresada en la boleta de los electores –y, en la misma medida, resulta muy difícil cuantificar en votos las operaciones políticas orquestadas con esa finalidad–; sino porque, existen medidas y procedimientos que sirven como antídotos para que esas prácticas tengan éxito. La secrecía del voto es uno de esos antídotos y, aunque parezca simple, resulta muy poderoso.

En síntesis, una cosa es que las estrategias que pretenden comprar votos o coaccionar a los votantes sucedan y otra –muy distinta– que logren el resultado que se proponen. Una vez que he sostenido porqué creo que esto último no es sencillo; procedo a reflexionar sobre las causas y efectos nocivos de lo primero. Organizaré mi opinión abordando tres cuestiones: a) porqué los partidos y sus candidatos intentan comprar (o condicionar mediante dádivas) la voluntad de los electores; b) porqué se trata de una práctica censurable y; c) cuáles son las consecuencias de que existan actores –políticos y sociales, legítimos o ilegítimos– que se proponen e intentan coaccionar la voluntad de los electores a través, por ejemplo, de amenazas o actos violentos.

* * *

Pocos conocen el poema de Juvenal pero muchos hemos escuchado su expresión más popular:

“Ya hace años desde que los votos a nadie vendemos,
se dejó de cuidados, porque aquél que antaño
dabagobierno, fasces, legiones, todo; hoyendíaselimita
y tan solo dos bienes, ansioso, desea: pan y juegos

circenses”.³⁵

Desde entonces, la expresión, “pan y circo” ha sido utilizada de manera despectiva para referir una práctica que, desde la Roma del Siglo I A.C. –para fijar la fecha en los tiempos del poeta–, consistía en repartir trigo y organizar espectáculos para –desde el poder político– distraer la atención y ganarse el favor de los más pobres. En ese momento histórico preciso no se trataba exactamente de una compra de votos –como el mismo Juvenal advierte en su primer verso– porque los comicios habían sido suprimidos por Tiberio y, por lo tanto, no habían votos para vender pero sí de una práctica disparada por un resorte idéntico: el poderoso que lucra con la pobreza y la ignorancia del pueblo para adquirir y conservar el poder. Sin necesidad de contar con evidencia empírica que lo pruebe, podemos suponer que la razón por la que esta práctica sigue siendo recurrida veinte siglos después es porque ha resultado efectiva. Hoy en día el reparto de dádivas de la más diversa naturaleza sigue siendo una realidad en muchas comunidades políticas organizadas o no democráticamente. Precisamente por ello ha sido necesario encontrar mecanismos –como la secrecía del voto– que inhiban su eficacia y otros –como la sanción de dichas prácticas– que desincentiven su realización.

Esta lectura realista de las cosas no supone estar de acuerdo con ellas ni impide emitir un juicio de valor sobre las mismas; ambos argumentos –como nos enseñan la Ley de Hume y la falacia naturalista– se mueven en planos diferentes.

* * *

La compra de voluntades políticas opera sobre la desigualdad –económica, social, política, etc.– y tiende a perpetuarla porque funciona bajo la lógica clientelar que se resiste a la agenda de los derechos. En esa medida, dicha práctica, se opone a los postulados del individualismo ético y del liberalismo igualitario que sustentan a la democracia moderna.³⁶ No perdamos de vista que la compra de votos opera –sobre todo– en contextos en los que imperan la desigualdad y la pobreza.³⁷ En ese sentido es una

35 ... iam pridem, ex quo suffragia nulli uendimus, effudit curas; nam qui dabat olim imperium, fasces, legiones, omnia, nunc se continet atque duas tantum res anxius optat, **panem et circenses**. (Juvenal, Satire 10.77–81).

36 Sobre estos temas la literatura es muy basta. Me limito a recomendar tres trabajos clásicos en la materia y uno –como referencia– de mi autoría: Nino, Carlos S., *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*, Astrea, Buenos Aires, 1984; Rawls, J., *Teoría de la Justicia*, FCE, México, 1978; Bobbio, N., *El futuro de la democracia*, FCE, México, 1984; Salazar, P., *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, FCE, México, 2006.

37 La pobreza en México alcanza hoy a 52 millones de mexicanos, lo que implica a 46% de la población, de acuerdo con el Coneval. Los estados con mayor porcentaje de pobreza en el país son Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Zacatecas, Veracruz, Tabasco, Hidalgo y Michoacán. En estas entidades la pobreza ronda de 55 a 78.4% de la

práctica que lucra con la injusticia y se aprovecha de la miseria. Esto la convierte en una práctica moralmente reprobable. De hecho, desde esta perspectiva, la censura se orienta a la operación misma pero también – quizá sobre todo- a la condición material sobre la que funciona.³⁸ Estos argumentos por sí mismos serían suficientes para justificar que sea una práctica prohibida y para sostener su incompatibilidad profunda con la forma de gobierno democrática que, en su dimensión teórica, debería funcionar sobre la base de principios como la igualdad y la libertad. Además, una democracia de calidad es aquella en la que los ciudadanos participan en una deliberación pública en la que son las propuestas y las ideas plurales y alternativas lo que configura las opiniones políticas y no el poder económico, por un lado, y la necesidad de la gente, por el otro.

Además, desde un punto de vista estrictamente institucional, la compra de votos rompe con el principio de libertad del sufragio que debe ser salvaguardado en un sistema democrático. En democracia, los electores deben votar, sobre una base de igualdad, optando libremente entre opciones partidistas realmente alternativas. La compra de los votos –lo que, paradójicamente, no vale igual para su venta- vulnera el presupuesto igualitario y, sobre todo, distorsiona y socava a la libertad. Si los electores no cuentan con las condiciones necesarias y suficientes para formarse una opinión política libremente, entonces, se corrompe uno de los presupuestos básicos de esta forma de gobierno. Por eso la compra de votos es una práctica que debe ser inhibida y, en su caso, sancionada. Ello, por supuesto, si se quieren salvaguardar los presupuestos, principios e instituciones que hacen a la democracia posible.

* * *

En cierto sentido violencia y democracia son conceptos antitéticos. De hecho, como sostuvo Bobbio,³⁹ esta forma de gobierno forma parte de una especie de movimiento histórico en el que la paz y los derechos humanos se concatenan con las instituciones democráticas. Y la violencia criminal –proviene de donde proviene- es la negación de los derechos y la fuente de la guerra (entendida ésta como una situación de *facto*). Así

población. En Michoacán es el 54.7% de la población.

³⁸ Me pregunto, por ejemplo, si emitiríamos el mismo juicio reprobatorio en un supuesto en el que la “compra” de voluntades tuviera lugar entre los miembros de una comunidad política integrada por personas que tienen sus necesidades básicas plenamente satisfechas, cuentan con un grado de educación aceptable y, además, viven en condiciones de igualdad relativa. Por ejemplo, si en lugar de arroz y frijoles, se obsequiaran *I pads* a los electores para convencerlos a votar por una opción política determinada. En ese caso, me parece que diríamos que la democracia se ha pervertido por razones ideológicas –tendríamos una comunidad de ciudadanos corruptos y cínicos-, pero no nos preocuparía el tema de la libertad del sufragio.

³⁹ Cfr., Bobbio, N., *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.

que las acciones criminales que utilizan las amenazas de violencia para coaccionar a los electores (o sobre los candidatos que ejercen su derecho político a ser votados) son esencialmente antidemocráticas. No sólo porque potencialmente también socavan la libertad sino porque operan sobre principios opuestos a los que sostienen a esta forma de gobierno.

Ahora bien, sostener lo anterior no conduce –al menos no necesariamente- a concluir que el resultado de una elección que ha tenido lugar en un contexto afectado por la violencia o por la inseguridad es necesariamente ilegítimo desde la perspectiva democrática. En muchos momentos en la historia se han organizado y llevado a cabo elecciones en contextos de guerra o de violencia criminal latente. Piénsese, por ejemplo, como caso emblemático, en la elección de 1945, al término de la II Guerra Mundial, que perdió Winston Churchill ante Clement Attlee o, en nuestro Siglo, en la jornada electoral española que tuvo lugar tres días después de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 en Madrid. En ambos casos, aunque los resultados de los comicios estuvieron –en mayor o menor medida- influenciados por la violencia y su amenaza, se eligieron gobiernos que asumieron el poder de manera democrática y legítima. De hecho, desde una perspectiva estratégica, la celebración de elecciones en contextos de emergencia es una manera de apostar por la normalidad constitucional y la consolidación de las instituciones democráticas.⁴⁰

Esta última es una tesis muy relevante. Suspender una elección o anular su resultado porque actores estatales o no estatales –poderes salvajes, para utilizar la terminología de Luigi Ferrajoli-, haciendo uso de la (amenaza de) violencia intentaron sabotearlas o coaccionarlas constituiría una derrota del proceso democratizador y de las instituciones constitucionales. Para decirlo con una frase retórica pero efectiva: así como a los enemigos del derecho se les debe combatir con el derecho; a los enemigos de la democracia se les debe encarar con más democracia. Detrás de esta idea no existe solamente una convicción ideológica sino un razonamiento teórico que sostiene que la lógica de la excepción –que, en el caso, conduciría a cancelar o a invalidar una elección- es incompatible con la lógica del constitucionalismo democrático. La primera supone la suspensión de las instituciones de la democracia constitucional; la segunda exige su puesta en marcha cotidiana para garantizar su consolidación. Esto último, conviene reiterarlo, sobre todo, cuando existen actores que apuestan, precisamente, por su suspensión o vaciamiento.

⁴⁰ Sobre el tema, cfr.: Salazar, P. *Crítica de la mano dura. Cómo enfrentar la violencia y preservar nuestras libertades*, Océano, México, 2012.

Así las cosas, aunque el contexto de violencia en el que se vive en el país no sea propicio para que la normalidad democrática se consolide, paradójicamente, si queremos que esto último suceda, debe prevalecer la dinámica democrática sobre la lógica de la excepción. La organización de campañas y de elecciones es una buena manera para generar anticuerpos sociales en contra de la disrupción y la parálisis que el miedo provoca.⁴¹ Después de todo, la libertad del sufragio siempre se verá más afectada cuando las elecciones se suspenden o se anulan.

⁴¹ Cuando escribo de estos temas me viene a la mente el caso de la elección de Tamaulipas después del cobarde asesinato de Rodolfo Torre Cantú. En contra de las voces que pedían la cancelación de los comicios, creo que de manera atinada, las autoridades locales y federales decidieron continuar con la elección.

Reflexiones y consideraciones (críticas)

He adelantado que coincido con las líneas generales de la argumentación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Su *Declaratoria* de legalidad y validez de la elección, de hecho, me parece un documento jurídico exhaustivo, coherente y accesible. Atributos –hay que decirlo– poco comunes en los textos jurisdiccionales. Basta con leer el *Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaratoria de Validez de la Elección y de Presidente Electo* aprobada por la Sala Superior del TEPJF en 2006 para entender a qué me refiero. Ese texto jurídico ha sido objeto de múltiples críticas porque, en virtud de su forma y contenido, generó incertidumbre y no logró inyectar certeza al controvertido proceso electoral federal de aquel año.⁴²

En contraste con aquel documento, la *Declaratoria* michoacana logra ofrecer una concatenación de argumentos que inyectan legitimidad al proceso democrático calificado. Sin embargo, como todo documento jurídico puede ser objeto de algunas observaciones –más o menos– críticas. Como conclusión de este comentario ofrezco a los lectores los tres ámbitos que me parecen más relevantes.

* * *

La decisión de requerir elementos probatorios a diversas autoridades que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán merece ser reconocida porque, en estricto sentido, no tendría que haberlo hecho. No, al menos, en respuesta a la petición que le habían realizado los partidos impugnantes. Ello porque, dada su naturaleza jurídica, la calificación de la elección no se desarrolla siguiendo las reglas de los medios de impugnación y por ende, en estricto sentido, los partidos no tienen el derecho de exigir al Tribunal que se allegue de las pruebas que sustentan sus reclamos. Para decirlo llanamente: los partidos no son partes dentro de un proceso jurisdiccional y, por lo mismo, no pueden pedirle al Tribunal que busque las pruebas que ellos no ofrecieron. Sin embargo, atendiendo al “principio de máxima publicidad” –según el dicho de los propios magistrados⁴³– el Tribunal decidió allegarse de diversas pruebas. Con esa finalidad solicitó información al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, al Secretario Ejecutivo de la misma autoridad, al Presidente de la Junta Local Ejecutiva del

⁴² Escribo este texto sin conocer aún el texto correspondiente para la elección federal –también controvertida– de 2012.

⁴³ Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas (TEEM-DELEVEGOB-001/2012), p. 5.

Instituto Federal Electoral en el estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la procuraduría estatal, al Partido Revolucionario Institucional, a la empresa CB Televisión en Morelia, Michoacán y al Secretario del Comité Municipal Electoral de Morelia.

Sin embargo, en contra de la voluntad de los partidos impugnantes, los magistrados decidieron que no procedía solicitar información a distintas autoridades encargadas de la seguridad nacional y de la seguridad pública en el país y en el estado (PGR, SIEDO, Estado Mayor) sobre diferentes eventos delictivos ni tampoco a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre los datos de identificación de tres números telefónicos (desde los cuales, según los inconformes, se habían realizado llamadas intimidatorias a los electores y enviado mensajes de texto con idéntica finalidad). La negativa se debió a que, para los magistrados, las solicitudes resultaban desproporcionadas. Técnicamente hablando ya que rompían con el principio de proporcionalidad “como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las diligencias de un procedimiento administrativo sancionador”.⁴⁴ En el primer caso porque la petición de los partidos implicaría realizar una suerte de “pesquisa general” –proscrita desde la Constitución de 1857- y, en el segundo, porque supondría vulnerar el derecho a la privacidad de los titulares de las líneas telefónicas.

Después de leer con atención la *Declaratoria* no me queda claro lo que entienden los magistrados por “principio de proporcionalidad” en el caso concreto. Mi confusión aumenta cuando constato que vinculan este principio con el “principio de máxima publicidad”⁴⁵ que impera –por mandato del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- en materia de transparencia y de acceso a la información pública. Si no me equivoco la lógica del Tribunal Electoral del Estado, en este punto, vendría a ser la siguiente: en aras de este último principio –máxima publicidad- se solicitaron la mayor cantidad de pruebas posibles y se dejó asentado cuáles fueron éstas (y a cuáles autoridades se les solicitaron); sin embargo, en atención al primer principio –proporcionalidad- debe garantizarse que “las autoridades requeridas y la información buscada no revele datos sensibles y protegidos constitucionalmente”.⁴⁶ Por lo mismo no se solicitó información a las autoridades encargadas de la seguridad ni a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Es decir, la proporcionalidad

44 Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas (TEEM-DELEVEGOB-001/2012), p. 12.

45 Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas (TEEM-DELEVEGOB-001/2012), p. 5.

46 Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas (TEEM-DELEVEGOB-001/2012), p. 6.

-anclada a la privacidad- sirvió como excepción a la máxima publicidad.

Como puede observarse el Tribunal Electoral estatal fundó los requerimientos de pruebas en el “principio constitucional de transparencia”⁴⁷ y, a partir del mismo, construyó su argumentación. Esa estrategia me resulta desconcertante porque, para empezar, el Tribunal Electoral no es el órgano garante de la transparencia y, para continuar, la solicitud de agregar pruebas a un expediente judicial no se basa en el ejercicio del derecho de acceso a la información que está amparado por el principio de máxima publicidad. La correcta integración de un expediente, en todo caso, se vincula con un derecho procesal (al que, además, como sabemos, en este caso no tenían acceso los partidos) y, en contrapartida, con una obligación genérica orientada a la buena administración de justicia (que en este caso el Tribunal tuvo a bien observar con escrúpulo). Por lo mismo, más allá del tino de la decisión jurisdiccional de reforzar con elementos probatorios adicionales el expediente de calificación la elección, creo que el sustento de la misma está mal fundado y motivado.

Lo anterior es más notorio si nos concentramos en la negativa para allegarse de pruebas relacionadas con la seguridad y los números telefónicos que fue motivada en el principio de proporcionalidad. Es innegable que el derecho a la privacidad merece protección pero, en este caso, no en tanto excepción al principio de máxima publicidad. Ello en virtud de que este último carece de sentido en este contexto. Los partidos quejosos, en realidad, no solicitaron acceder a determinada información pública sino que pidieron a la autoridad que obtuviera dicha información para agregarla y valorarla en su labor jurisdiccional. Así las cosas, ni la decisión de requerir dichos elementos probatorios tenía porqué fundarse en el principio de transparencia; ni la negativa de solicitar algunas de esas pruebas debía motivarse en una supuesta violación al principio de proporcionalidad haciendo referencia a la tensión entre el principio de máxima publicidad y el derecho a la privacidad. El Tribunal Estatal Electoral decidió allegarse de ciertos elementos probatorios –solicitados por los partidos- porque le pareció conveniente hacerlo para contar con mayores y mejores elementos a la hora de calificar la elección y no porque estuviera obligado a hacerlo, ni porque fuera un imperativo impuesto por el principio de transparencia. Desde esta perspectiva, de hecho, la negativa de allegarse de determinadas pruebas, en estricto sentido, ni siquiera requería de una justificación.

El tema de la transparencia está bien en el discurso del

⁴⁷ *Idem.*

Presidente del Tribunal al momento de hacer público el procedimiento que se seguiría para calificar la elección porque, en ese ámbito, se entiende como un principio rector de la buena gestión pública en democracia pero, desde mi punto de vista, no es la categoría jurídica idónea para encuadrar la decisión de requerir pruebas para integrar el expediente judicial que sustenta la calificación de una elección.

* * *

En su argumentación el Tribunal Electoral del Estado sostiene que, tanto la difusión del cierre de campaña, como la decisión del boxeador de ostentar el logotipo del PRI en su pantaloncillo, fueron acciones amparadas por el ejercicio de derechos fundamentales. Lo mismo argumentaron al momento de analizar otros alegatos planteados por los partidos inconformes sobre algunas entrevistas realizadas al candidato ganador por diversos medios de comunicación. La libertad de expresión y el derecho a la información fueron los derechos fundamentales más aludidos. De hecho, en la parte conducente de la *Declaratoria*, los magistrados, hacen referencias a la teoría contemporánea en materia de derechos fundamentales e, incluso, a las técnicas de interpretación más sofisticadas relacionadas con los mismos. Las tres críticas que esbozo a continuación se dirigen, de nueva cuenta, a esta ruta de argumentación y no tanto a las conclusiones que se desprenden de la misma.

Lo primero que llama mi atención es una confusión conceptual relevante. Su origen está en algunas tesis de la Sala Superior del TEPJF pero los magistrados estatales las adoptan como propias. Y, al hacerlo, el Tribunal Electoral Estatal hace suya la confusión. El párrafo clave para evidenciarla es el siguiente (y la falacia de fondo gravita en el resto de la argumentación):

“Así, cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, *queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado*”.⁴⁸

Dado que los derechos fundamentales –como nos ha enseñado Ferrajoli– son “derechos subjetivos que corresponden universalmente a

⁴⁸ TEEM-DELEVEGOB-001/2012, p. 86. El destacado es mío.

todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”,⁴⁹ cabe preguntarse, ¿en qué sentido puede decirse que la equidad es un derecho fundamental? Se trata, en todo caso, de un principio democrático o de una condición para la verificación de elecciones legítimas o de una aspiración deseable, etcétera, pero desde ninguna perspectiva analíticamente atendible, la equidad, es un derecho fundamental. La confusión no es menor porque, entre otros efectos, impide realizar ponderaciones equilibradas entre esos bienes jurídicos cuando entran en conflicto. Al colocarla en el mismo plano que los derechos fundamentales, los magistrados electorales, convierten un principio adjetivo en un derecho subjetivo fundamental y, con ello, sobrevaloran al primero y devalúan a estos últimos. Ello potencialmente tiene efectos nocivos al momento de realizar interpretaciones constitucionales sobre casos concretos en los que entran en tensión derechos y principios constitucionales.

En segundo lugar, los magistrados sostienen que, dada la naturaleza de los conflictos bajo análisis, “es necesario realizar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso están en juego y atender a sus propiedades relevantes”.⁵⁰ Y, al final de cuentas, no realizan ninguna ponderación. Ésta es una técnica de interpretación constitucional –desarrollada en el plano teórico principalmente por Robert Alexy⁵¹ sumamente compleja y exigente que requiere unos requisitos y una estructura que no están presentes en el expediente bajo análisis. De hecho, sobre la ponderación y sus exigencias existen manuales académicos extensos y en los últimos años ha florecido una discusión muy relevante entre los expertos sobre la viabilidad y utilidad de un método con características tan puntuales. En el mundo son pocos los tribunales constitucionales –como el alemán o el colombiano– que se han tomado en serio sus rigores y exigencias. Y ese no es el caso del TEPJF ni del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En el cuerpo de la *Declaratoria*–como sucede con frecuencia en otras decisiones jurisdiccionales de nuestros tribunales– se menciona el concepto y se anuncia su inminente utilización pero, al final, no se emprende un ejercicio interpretativo con ese método. En algunos párrafos se enuncian los elementos básicos de la técnica interpretativa y del principio

49 Cfr. Ferrajoli, L., “Derechos fundamentales” en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 19.

50 TEEM-DELEVEGOB-001/2012, p. 87.

51 La obra de Alexy es muy extensa y compleja. Sin embargo, me permito sugerir dos textos relativamente sencillos para comprender los ejes de su propuesta: Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2001; Alexy, R., “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, en Carbonell, M., L., García Jaramillo (eds.), *El canon neoconstitucional*, Trotta, Madrid, 2010, pp. 106-116.

de proporcionalidad sobre el que se articula pero, al momento de desarrollar la argumentación judicial, los jueces electorales eluden los rigores del método y arrojan sus conclusiones sin mayor justificación.

Mi tercera crítica es de poca monta. Me parece que los magistrados electorales en su *Declaratoria*, de una manera similar a lo que hacen con la técnica de la ponderación, utilizan otros conceptos complejos de manera retórica. Este es el caso, por ejemplo, de lo que la doctrina ha llamado “bloque de constitucionalidad”.⁵² De nuevo se trata de un concepto complejo, grávido de consecuencias potenciales, que en el texto se alude sin extraer del mismo ninguna consecuencia normativa relevante. Mi crítica está orientada a subrayar la irrelevancia de la referencia y nada más. Dado que considero que a la teoría y a los conceptos hay que tratarlos con rigor y con sentido, me parece que solamente se les debe invocar cuando resulta imprescindible y se extraerán consecuencias de su uso. Sobre todo cuando se trata de expedientes jurisdiccionales en los que cada palabra debe tener un significado y un efecto precisos. De lo contrario, cuando los jueces hacen retórica en sus resoluciones, terminan por debilitarlas.

Cuando leo esa clase de estrategias argumentativas me vienen a la mente los estudiosos que citan de memoria alguna idea de un teórico importante pero que, conforme avanza la discusión, no demuestran un verdadero conocimiento de su obra. Y, entonces, su credibilidad decrece y su autoridad se esfuma. Los tribunales deben evitar que algo similar les suceda.

* * *

La laicidad es un principio básico de la democracia. Por eso celebro que la Constitución y las leyes mexicanas salvaguarden su sentido en diversos ámbitos de la vida colectiva. El terreno electoral es uno de ellos y no podría ser de otra manera porque una de las claves de la laicidad como proyecto institucional reside en impedir que las religiones o las iglesias se apoderen de los ámbitos de decisión política. De hecho, existe un número importante de decisiones jurisdiccionales en materia electoral en las que diferentes tribunales estatales y el tribunal federal (sus Salas Regionales y la Sala Superior) han tenido que pronunciarse en la materia. La *Declaratoria* que aquí se comenta es una de ellas porque uno de los argumentos expuestos por los partidos impugnantes fue, precisamente, que el candidato del PRI-PVEM había violentado el principio de separación iglesia-Estado. Creo que el núcleo de los alegatos queda resumido y –con razón– desacreditado en el siguiente párrafo

⁵² TEEM-DELEVEGOB-001/2012, p. 87.

en el que el Tribunal estatal desestima la denuncia correspondiente:

“No obstante, debe señalarse que aún cuando tales probanzas merecieran valor demostrativo pleno, con ello no se acreditaría la utilización de símbolos religiosos; es decir, atendiendo que la visita (a la comunidad “Nueva Jerusalén”) en primer lugar no está prohibida; segundo, que en el extremo, el candidato no utilizó el rosario, incluso lo ocultó; además, la bendición no la dio él sino la recibió; y en todo caso lo de la ofrenda no se acredita, es solamente un dicho del partido, insuficiente para tener por demostrado el hecho”.⁵³

De nueva cuenta coincido con la decisión del Tribunal del Estado pero, en este caso, lamento que no ofrezca una argumentación más profunda sobre el significado y la relevancia del principio de la laicidad. En este ámbito es una omisión y no su exceso lo que me resulta criticable. Una reflexión sobre la materia habría sido deseable no tanto para fundamentar su decisión de desestimar –por frívolas– las denuncias en la materia de los partidos impugnantes, como para contribuir a generar tesis jurisdiccionales rigurosas en la materia. Creo que el Tribunal decidió lo correcto pero también pienso que necesitamos mayores y mejores doctrinas e interpretaciones jurisdiccionales sobre el significado, el sentido, el valor y los alcances de la laicidad. Después de leer los expedientes judiciales de este caso y de algunos otros en los que el concepto de laicidad es llamado a cuenta me queda la impresión de que nuestros tribunales han sido timoratos al respeto. Más allá de algunas referencias históricas y de algunas premisas genéricas, los tribunales electorales, no han configurado un acervo interpretativo que dote de significado preciso al concepto de la laicidad en este terreno estratégico para el proceso democrático.

De hecho, me parece que existen muchas confusiones sobre el sentido y los alcances de la laicidad, sobre el significado y sentido de la separación entre la esfera religiosa y la esfera estatal (que es algo más complejo que la separación entre el Estado y una iglesia), sobre los alcances de la libertad de creencias, la libertad religiosa, la libertad de culto, etcétera. Y lo cierto es que se trata de temas de la máxima relevancia para cualquier democracia y, en particular, para la democracia mexicana que debe asentarse en una sociedad que, si bien tiene una larga tradición liberal y laica, debe lidiar con una iglesia que se resiste a dejar de ser hegemónica y en la que emerge y se recrea una pluralidad de creencias y de religiones sin precedentes. Por lo mismo, aunque los

⁵³ TEEM-DELEVEGOB-001/2012, p. 66.

alegatos en este rubro no constitúan el núcleo de la impugnación de la elección, me parece que los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán perdieron una oportunidad para decir algo al respecto. La omisión merece lamentarse sobre todo porque los hechos denunciados aludían a muchas de las cuestiones que demandan definiciones jurisdiccionales y sobre las que ya se han pronunciado otros tribunales en el mundo: uso de símbolos religiosos, manifestación de ideas religiosas en contextos de competencia democrática, presencia política de comunidades religiosas distintas a la religión dominante, significado y uso político de una iglesia dominante, etcétera.

Despedida

No se cuánta pobreza ni cuánta violencia pueda resistir la forma de gobierno democrática. De hecho tengo fuertes dudas sobre la viabilidad de los principios que sustentan a esa forma de organización política en sociedades desiguales y fragmentadas como la nuestra. Por eso comparto la tesis de quienes han sostenido que las nuestras –en América Latina– son “democracias de baja intensidad”.⁵⁴ Y también por eso me preocupan –como ya he tenido oportunidad de sostener– las estrategias de los partidos que distribuyen dádivas (en el caso de la elección michoacana, por ejemplo, las tarjetas telefónicas que repartieron dos fuerzas políticas), que regalan despensas o que lucran de maneras muy diversas con la indigencia y la necesidad de la gente para obtener su apoyo en las urnas. En la misma medida me desalientan los efectos disruptivos que conlleva la coacción, la amenaza, la violencia.

Ante estas realidades –con la intención de ampliar el espectro de nuestra reflexión– recomiendo voltear a los clásicos del pensamiento político porque siguen siendo fuente de muchas enseñanzas. Y ya lo dijo Rousseau hace mucho tiempo:

“Si se investiga en qué consiste el bien más grande de todos, el que debe ser la meta de todo sistema legislativo, veremos que consiste en dos cosas principales: la libertad y la igualdad. La libertad, porque si permitimos que alguien no sea libre estamos quitando fuerza al Estado; la igualdad, porque la libertad no puede subsistir sin ella. Ya he dicho lo que es la libertad civil. En cuanto a la igualdad, no hay que entender por ella que todos tengan el mismo grado de poder y de riqueza; antes bien, en cuanto al poder, que nunca se ejerza con violencia, sino en virtud del rango y las leyes, y, en cuanto a la riqueza, que ningún ciudadano sea tan rico como para poder comprar a otro, ni ninguno sea tan pobre como para ser obligado a venderse”.⁵⁵

Palabras sabias que más nos vale tener presentes en los tiempos difíciles que vive México. Porque, si queremos consolidar a la democracia en el país, debemos mirar a la estructura social y declarar un combate frontal a la desigualdad y a la miseria. El imperativo es lógico y no solamente moral: no es posible cimentar instituciones democráticas

⁵⁴ El concepto fue acuñado por Guillermo O'Donell y desarrollado por Ernesto Garzón Valdés.

⁵⁵ Cfr., Rousseau, J. J., *El contrato social*, libro II, cap. II.

en contextos sociales caracterizados por la exclusión, la ciudadanía de baja intensidad, la violencia estructural, etcétera.⁵⁶ Eso que los teóricos llaman las “precondiciones de la democracia”⁵⁷ no son otra cosa que las condiciones sociales necesarias para que puedan desplegarse a plenitud las reglas que constituyen a los sistemas democráticos: sufragio universal igualitario, libertad para elegir, principio de mayoría, etcétera. Nosotros, en México, hemos logrado constituir e instituir esas instituciones y reglas –esta *Declaratoria* es un testimonio jurídico de ello- pero lo hemos hecho sobre una estructura social frágil y quebradiza. Tenemos una democracia política –como lo son todas- pero no podemos garantizar su permanencia. Desde esta perspectiva lo que precisa la democracia mexicana en el momento actual son más políticas sociales y menos reformas electorales.

Eppur si muove, dicen que dijo Galileo. Algo similar podemos decir nosotros de nuestra frágil democracia. Por eso –y a pesar de lo que he sostenido en el párrafo anterior- debemos festejar y fomentar que las elecciones se sigan celebrando, que los partidos compitan y que acudan ante los Tribunales cuando crean que deben –o, simplemente, cuando les convenga- hacerlo. Ello no supone que comparta las estrategias políticas de nuestra rapaz clase política ni que desconozca lo sano que sería para el país que hubieran menos litigios y más acuerdos; pero sí implica que creo en la importancia de los procesos democráticos como fuente de legitimidad política y que valoro las decisiones jurisdiccionales –como la *Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo*- como fuente de legitimidad constitucional. Lo cual no implica desconocer que la realidad social es mucho más –y mucho más compleja- que las instituciones políticas y legales. Pero creo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo razón al concluir que el proceso electoral que nos ha ocupado en estas páginas “se llevó a cabo en condiciones de normalidad, dentro del contexto social que vive el país”.⁵⁸ Y lo digo –que quede claro- con una fuerte dosis de realismo insatisfecho.⁵⁹

56 En las últimas décadas, no sin razón, muchos estudiosos comprometidos con la democratización –Guillermo O’Donnell, Ernesto Garzón Valdés, Jorge Carpizo, Diego Valadés, José Woldenberg, Carlos Malamud, Ruth Cardoso, Dieter Nohlen- han dedicado su inteligencia a ofrecer un diagnóstico de las democracias realmente existentes y a señalar los expedientes pendientes (sobre todo en materia de control del poder). Sus tesis principales, de hecho, han sido recogidas en múltiples documentos de organismos y organizaciones internacionales preocupadas por el estado de la democracia en la región. Cfr., entre otros, Valadés D., *El control del Poder*, Porrúa, México, 2006; Carpizo, J., *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, IJ-UNAM, México, 2007. También pueden consultarse las páginas electrónicas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del Banco Interamericano de Desarrollo, del Banco Mundial, del “Foro de Biarritz”, de IDEA Internacional, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, de la CEPAL, fundamentalmente. Sobre estos temas directamente relacionados con el caso mexicano, cfr., Sánchez, G., M. de María y Campos (eds), *¿Estamos Unidos Mexicanos. Los límites de la cohesión social en México*, Informe de la sección mexicana del Club de Roma, Temas de Hoy, México, 2001.

57 Entre otros, Bovero, M., *Contro il governo dei peggiori. Una grammatica della democrazia*, Laterza, Roma-Bari, 2000

58 TEEM-DELEVEGOB-001/2012, p. 133.

59 Tomo prestada la idea de Norberto Bobbio.

LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA
GOBERNADOR DE 2011: UNA DECLARATORIA
DE VALIDEZ EN LOS TIEMPOS DE LA
DETERMINANCIA

Es el Cuaderno No. 4 de la
Colección sobre Cultura de la
Legalidad

Esta obra se terminó de imprimir en octubre de 2012
en el Tribunal Electoral del Estado

Coronel Amado Camacho No. 294
Col. Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán
C.P. 58260

Su tiraje fue de 1000 ejemplares



Coronel Amado Camacho 294
Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán
Tel. 3-24-29-68
Fax. 3-24-28-53

ISBN: 978-607-95662-3-4

